

Quito, D.M., 28 de abril de 2022

CASO No. 260-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 260-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte Constitucional resuelve aceptar la presente acción extraordinaria de protección al encontrar una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Víctor Hugo Sánchez Poveda presentó acción de protección en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, alegando la vulneración de la seguridad jurídica y seguridad social. Este juicio fue signado con el No. 09285-2015-02571¹.
2. La Unidad Judicial Penal Norte 1 Guayaquil, provincia del Guayas, mediante sentencia de fecha 2 de octubre de 2015, declaró improcedente la acción de protección. En contra de esta decisión, el señor Víctor Hugo Sánchez Poveda interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, se interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado mediante auto de fecha 5 de enero de 2017.
4. El 13 de enero de 2017, el señor Víctor Hugo Sánchez Poveda (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016 y el auto de fecha 5 de enero de 2017 emitidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

¹ El señor Víctor Hugo Sánchez Poveda presentó la acción de protección ya que después de laborar por 32 años en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, presentó renuncia voluntaria y se acogió a la jubilación, donde parte de sus beneficios, era una pensión vitalicia. Sin embargo, en la resolución segunda del Consejo Universitario de sesión de fecha 1 de septiembre de 2014, se dejó sin efecto el pago por concepto de jubilación vitalicia a todos quienes se jubilaron antes del 2014.

5. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por Alfredo Ruiz Guzmán, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez; avocó conocimiento de la causa No. 260-17-EP y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58, 63 y 191 numeral 2 literal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

8. El accionante en su acción extraordinaria de protección alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva (artículo 75) y debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1). El accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos alegados, se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare la nulidad de las decisiones impugnadas y se disponga que una nueva Sala resuelva el recurso de apelación.
9. Sobre estas presuntas vulneraciones, expuso:
 - i. Respecto a la violación a la tutela judicial efectiva, el accionante menciona que: *“(…) la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada, la cual deberá ser ejecutada integral y adecuadamente”*.
 - ii. En lo concerniente a la motivación, el accionante afirma que: *“En el caso concreto los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incumplen el requisito de la razonabilidad en los fallos impugnados, toda vez que la motivación de la sentencia no guarda armonía con la normativa constitucional, cuyo problema jurídico es de mucha relevancia constitucional”*.
 - iii. Finalmente, agrega que: *“Queda evidenciado que los jueces provinciales, en su sentencia, no han conectado los hechos en los que se circunscribe la causa con la*

normativa vigente y aplicable al caso concreto, y a partir de ello han llegado a una decisión ilógica incoherente, con falta de motivación, vulnerando mi derecho a la tutela judicial efectiva por inadecuada administración de justicia constitucional”.

3.2. De los accionados

Pronunciamiento de los jueces la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

10. A pesar de que la autoridad judicial demandada, el día 7 de marzo del 2022, fue notificada con copia certificada del auto dictado el 4 de marzo de 2022, a través del cual se le ordenó “*que se sirva presentar el informe correspondiente, en relación a la causa seguida en su judicatura como juicio No. 09285-2015-02571*”, hasta la presente fecha dicho informe no ha sido presentado ante este Organismo.

IV. Análisis del caso

11. El accionante alega la supuesta vulneración a los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7. l) y tutela judicial efectiva (art.75). Sin embargo, de las pretensiones expuestas por el accionante en el párrafo 8.i *supra*, esta Corte aun realizando un esfuerzo razonable determina que no existe fundamentación² sobre la tutela judicial efectiva; pues no existe una base fáctica ni una justificación jurídica de cómo la decisión impugnada supuestamente vulnera el derecho alegado; por lo que no se pronunciará sobre ese cargo.
12. Asimismo, a pesar de que el accionante impugna el auto de aclaración y ampliación de fecha 5 de enero de 2017 y la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, de las pretensiones expuestas, el accionante se refiere solo a la sentencia; por lo que, no se analizará el auto de fecha 5 de enero de 2017.
13. Haciendo un esfuerzo razonable³, vistas las alegaciones del accionante, se analizará el presente caso a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE)

14. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: “*no habrá motivación si en la resolución no*

²Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.1967-14-EP/20 párrafo. 18: “*un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)”.*

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". La Corte Constitucional en lo concerniente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación ha señalado que una motivación es suficiente cuando se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁴

15. Con respecto a la motivación en garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha determinado que además de los elementos mínimos de suficiencia mencionados en el párrafo precedente, los jueces constitucionales deberán: *"realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*⁵. En este orden de ideas, para el análisis de la garantía de motivación en este contexto particular, se incluye la revisión de un tercer requisito configurativo, a saber, iii) la verificación de la existencia o no de vulneración a los derechos.⁶ De ahí que, en el contexto particular de las garantías jurisdiccionales una motivación es mínimamente suficiente si cumple con los tres elementos revisados; a falta de todos estos adolecería de un vicio de inexistencia, y a falta de uno o algunos, de un vicio de insuficiencia.
16. En lo relativo al primer elemento, de la sentencia impugnada se observa que la Sala menciona los artículos 84 y 88 de la CRE y los artículos 39, 40 y 42 de la LOGJCC; respecto de la acción de protección. Por lo que, se verifica que ha cumplido con el primer elemento para que la motivación sea mínimamente suficiente.
17. Respecto de los siguientes elementos, se verifica que el accionante en su demanda de acción de protección; alegó la supuesta vulneración a los derechos laborales, derecho a dirigir quejas y recibir una respuesta motivada en contra de la Resolución Segunda aprobada por el Consejo Universitario, reformando el artículo del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil; donde se eliminó la pensión vitalicia para los ex rectores y vicerrectores.
18. De la revisión de la sentencia, se verifica que la Sala no realizó un análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y centra su fundamento en que la resolución impugnada en la acción de protección, debía haber sido impugnada en una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.
19. Así, la Sala para fundamentar su decisión menciona que: *"En el caso sub júdice, se pretende que se restablezca el beneficio económico del cual gozaba el legitimado activo como jubilado y ex Vicerrector de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 58.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 103.1.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1258-13-EP/19, párrafo 28.

Guayaquil, que contemplaba el artículo 34 del Reglamento, norma actualmente derogada por el Reglamento de Carrera y Escalafón expedido el 1 de septiembre del 2014, es decir, se pretende que mediante una acción de protección estos Jueces Constitucionales incorporen la norma de un Reglamento derogado a uno vigente, siendo así, la acción de protección no es la vía idónea ni puede ser tampoco vía de reemplazo de otros mecanismos de impugnación de actos, como lo determina el numeral 3°. del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa que la acción de protección de derechos no procede '3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos'.

20. De dicha argumentación se verifica que el juzgador no realizó un análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y a pesar de enunciar la normativa correspondiente a la acción de protección, tampoco explica la pertinencia con los hechos del caso, pues se limita a realizar un análisis del objeto de la acción de protección, y omite pronunciarse respecto de los elementos facticos alegados por el accionante en lo relativo a la supuesta lesión de sus derechos. Por tanto, no se cumplió con el segundo ni el tercer requisito para una motivación suficiente en una garantía jurisdiccional.
21. Es más, la Corte evidencia que la Sala se limita a mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, es objeto de una acción de inconstitucionalidad, por lo que esta Corte recuerda que: *“si las juezas y jueces que conocen una acción de protección encuentran que la alegación de la parte se basa en la presunta inconstitucionalidad de la disposición que les fue aplicada -o la inconstitucionalidad de la aplicación de una norma que, en abstracto no es inconstitucional-, su respuesta no puede limitarse a negar de plano la protección. Esto pues la aplicación de la norma en cuestión puede ser en efecto el hecho que genera la vulneración; y, por lo tanto, constituye un argumento relevante a ser considerado en acciones de garantías jurisdiccionales”*.⁷
22. Ahora bien, conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional de manera previa en su jurisprudencia, este Organismo no desconoce la posibilidad de que los jueces que resuelvan una garantía jurisdiccional, especialmente en el caso de acciones de protección, puedan declarar la improcedencia de la vía o la incompatibilidad del objeto reclamado, sino que reitera que dicha posibilidad es viable siempre que se haya cumplido con el análisis de las alegaciones sobre vulneraciones de derechos constitucionales, lo cual no ha sido cumplido en la causa *in examine*⁸, ya que, en

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 751-15-EP/21, párr. 79.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1797-11-EP/20: *“15. Según la jurisprudencia constitucional, consolidada en la sentencia N o 001-16-PJOCC, los jueces que conocen de las acciones de protección no están impedidos de establecer la improcedencia de la vía sino de utilizar este argumento para no pronunciarse sobre las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales. (...) 16. De igual forma, conforme a la cita precedente, si bien en la sentencia se cuestiona que la pretensión de la acción de protección haya sido la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución que dispuso la baja del accionante de la policía, ello no impidió que se pronunciara sobre el objeto de la acción de protección, esto es, las alegadas vulneraciones de sus derechos constitucionales”*.

suma, la Sala no ha realizado análisis alguno sobre los cargos alegados por el accionante ni tampoco ha realizado un análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en el proceso de origen (acción de protección), incurriendo en una motivación insuficiente.

- 23.** Con base en las consideraciones antepuestas, la Corte determina que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no ha cumplido con los requisitos establecidos por esta Corte, para considerar que una sentencia se encuentra debidamente motivada en una garantía jurisdiccional, como es la acción de protección. Por lo que, se comprueba la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a)** Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 260-17-EP.
- b)** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso del accionante en la garantía a la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución.
- c)** Dejar sin efecto la sentencia de 22 de septiembre de 2016 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de la acción de protección No. 09285-2015-02571.
- d)** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional referido, es decir, hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada.
- e)** Como medidas de reparación se dispone que:
 - i.** Se realice un sorteo a una nueva integración de la Sala, para que emita la correspondiente sentencia de apelación.
 - ii.** Que, a fin de precautelar los derechos constitucionales de las partes procesales, para a dictar sentencia motivada, la nueva integración de la Sala deberá tener en consideración lo prescrito en este pronunciamiento, respetar el debido proceso y tomar en cuenta los argumentos y réplicas de las partes y los elementos probatorios dentro del proceso de acción de protección No. 09285-2015-02571.

f) Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de abril de 2022, reinstalada el jueves 28 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL